



**BANCADA DE RENOVACIÓN POPULAR**

*"Decenio de Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres"*  
*"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"*



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN AUTORIZANDO CONVENIOS ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN O LOS GOBIERNOS REGIONALES CON IGLESIAS CRISTIANAS EVANGÉLICAS PARA LA GESTIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS DE LA EDUCACIÓN BÁSICA.**

Los congresistas de la república de la **BANCADA RENOVACIÓN POPULAR**, a iniciativa de la congresista **MARÍA DE LOS MILAGROS JACKELINE JÁUREGUI MARTÍNEZ DE AGUAYO**, en ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente propuesta legislativa:

## I. FÓRMULA LEGAL

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN AUTORIZANDO CONVENIOS ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN O LOS GOBIERNOS REGIONALES CON IGLESIAS CRISTIANAS EVANGÉLICAS PARA LA GESTIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS DE LA EDUCACIÓN BÁSICA**

### **Artículo 1.- Objeto**

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 71 de la Ley 28044, Ley General de Educación autorizando la suscripción de convenios de cooperación entre el Ministerio de Educación o los Gobiernos Regionales con Iglesias Cristianas Evangélicas, con la finalidad de gestionar instituciones educativas públicas de la Educación Básica.

### **Artículo 2. Finalidad**

La finalidad de la ley es precisar que las Iglesias Cristianas Evangélicas pueden suscribir convenios para gestionar o administrar las instituciones educativas públicas de la Educación Básica.

### **Artículo 3. Modificación**

Modifícase el artículo 71 de la Ley 28044, Ley General de Educación en los siguientes términos:

**"Artículo 71. Tipos de gestión de las Instituciones Educativas**

Las Instituciones Educativas, por el tipo de gestión, son:

- a) Públicas de gestión directa por autoridades educativas del Sector Educación o de otros sectores e instituciones del Estado.
- b) Públicas de gestión privada, por convenio, **con la Iglesia Católica, Iglesias Cristianas Evangélicas** y entidades sin fines de lucro que prestan servicios educativos gratuitos.
- c) De gestión privada conforme al artículo 72."

**DISPOSICIÓN FINAL**

**Única.** Adecúese el Reglamento de la Ley 24088, Ley General de Educación a lo dispuesto en la presente ley en el plazo de treinta (30) días calendarios contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Lima, mayo de 2024



Firmado digitalmente por:  
HERRERA MEDINA Noelia  
Rossvith FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 03/07/2024 13:33:43-0500



Firmado digitalmente por:  
CICCIA VASQUEZ Miguel  
Angel FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 03/07/2024 17:07:41-0500



Firmado digitalmente por:  
CORDOVA LOBATON María  
Jessica FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 03/07/2024 11:57:50-0500



Firmado digitalmente por:  
MUÑANTE BARRIOS Alejandro  
FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 02/07/2024 14:58:57-0500



Firmado digitalmente por:  
JAUREGUI MARTINEZ DE  
AGUAYO Ivria De Los Milagros  
Jackeline FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 03/07/2024 10:20:55-0500



Firmado digitalmente por:  
ZEBALLOS APONTE Jorge  
Arturo FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 03/07/2024 12:43:44-0500



Firmado digitalmente por:  
MUÑANTE BARRIOS Alejandro  
FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 02/07/2024 14:59:07-0500



Firmado digitalmente por:  
YARROW LUMBRERAS Norma  
Martina FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 03/07/2024 10:41:08-0500



## CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **08** de **JULIO** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 8334/2023-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

**1. EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.**

  
.....  
JOVANNI FORNO FLOREZ  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

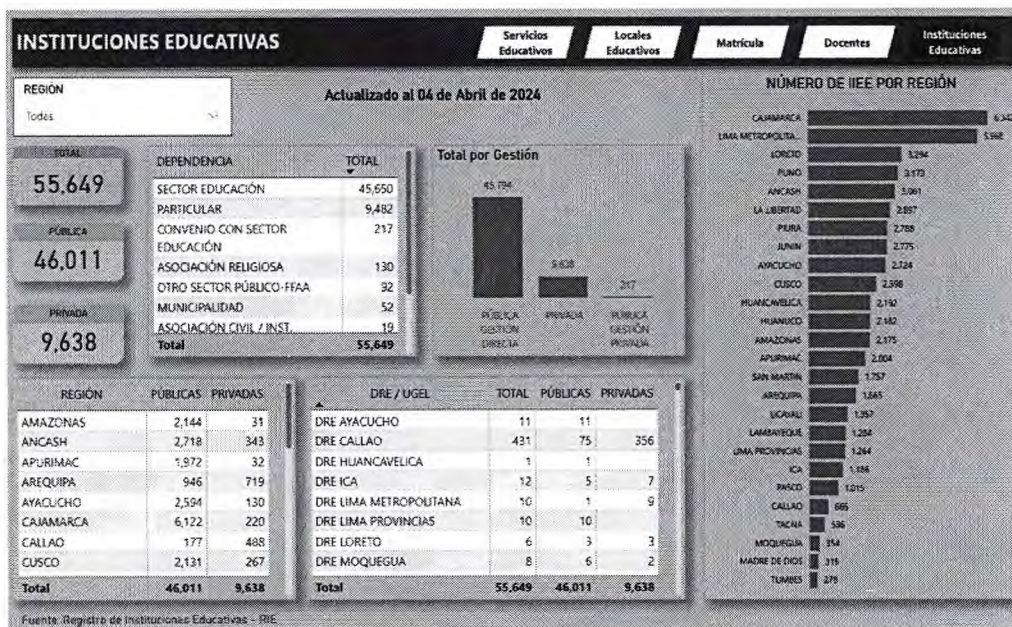


## II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. Antecedentes

De acuerdo a lo previsto en el literal e) del artículo 4 del Código de Ética Parlamentaria, y pese a que esta propuesta no significa favorecimiento de intereses económicos, manifiesto que existe vinculaciones de esta propuesta con Iglesias Cristianas Evangélicas, siendo miembro de una Iglesia Cristiana Evangélica a la fecha.

En el Perú, existen 55,649 instituciones educativas, de las cuales 46,011 son instituciones públicas y 9,638 son instituciones privadas. Del total de las instituciones educativas públicas 217 se administran por convenios con el sector educación y 130 son administradas por asociaciones religiosas, también mediante convenios; tal como se aprecia en el siguiente cuadro



Nuestro ordenamiento jurídico permite que las instituciones educativas públicas tengan dos tipos de gestión: La primera, gestión pública, con autoridades directas del sector educación; y la segunda, gestión privada cuando una institución pública puede ser gestionada por privados sin fines de lucro.

Al respecto, el artículo 71 de la Ley 28044, Ley General de Educación regula los tipos de gestión que pueden tener las instituciones educativas que comprende la educación básica, educación técnico productiva e instituciones de educación superior. Sobre el particular dispone lo siguiente:



**"Artículo 71.- Tipos de gestión de las Instituciones Educativas**

*Las Instituciones Educativas, por el tipo de gestión, son:*

- a) *Públicas de gestión directa por autoridades educativas del Sector Educación o de otros sectores e instituciones del Estado.*
- b) **Públicas de gestión privada, por convenio, con entidades sin fines de lucro que prestan servicios educativos gratuitos**  
*(Subrayado nuestro).*
- c) *De gestión privada conforme al artículo 72."*

Como se aprecia este artículo diferencia dos tipos de gestiones de instituciones educativas públicas, en tanto que las de gestión privada se rige por su propia regulación. El Reglamento de la Ley 28044, aprobado por el Decreto Supremo 011-2012-ED, desarrolla en el artículo 130 lo referido al tipo de gestión de las instituciones educativas.

En dicho artículo se precisa que la institución pública de gestión privada comprende a la Iglesia Católica e instituciones privadas sin fines de lucro mediante convenios suscritos con el Ministerio de Educación o los Gobiernos Regionales. Al respecto el artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Educación señala lo siguiente:

**"Artículo 130.- Tipos de gestión de instituciones educativas**

*Las instituciones educativas son públicas o privadas. Por el tipo de gestión pueden ser:*

- a) *Públicas de gestión directa. Son creadas y sostenidas por el Estado, son gratuitas y están a cargo de autoridades educativas nombradas o encargadas por el sector Educación, otros sectores o instituciones del Estado.*

*Los inmuebles y bienes son de propiedad estatal y el pago de remuneraciones es asumido por el sector Educación u otro sector de la administración pública que esté a cargo de la institución educativa.*

- b) *Públicas de gestión privada, a cargo de entidades sin fines de lucro que prestan servicios educativos gratuitos en convenio con el Estado.*

*En este tipo se encuentran las instituciones educativas públicas creadas y sostenidas por el Estado, que son gestionadas o administradas por la **Iglesia católica y entidades privadas mediante convenio con el Ministerio de Educación o el Gobierno Regional**. Los inmuebles y equipos son de propiedad del Estado o de la entidad gestora y las remuneraciones del personal son asumidas por el Estado. (Subrayado nuestro)*

(...)

En este contexto, podemos colegir que tanto la Ley General de Educación como su reglamento regulan la gestión de las instituciones educativas públicas de gestión privada; señalando en la ley en forma general que entidades sin fines de lucro pueden suscribir convenios para prestar servicios educativos gratuitos.

Por otra parte, el reglamento, desarrollando la ley precisa que las entidades sin fines de lucro comprenden a la Iglesia Católica y entidades privadas, en forma general.

## **2. Problemática**

La poca precisión tanto del artículo 71 de la Ley 28044, Ley General de Educación, como del artículo 130 de su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 011-2012-ED, respecto a qué entidades privadas sin fines de lucro pueden gestionar instituciones educativas públicas ha permitido que se venga interpretando en estas disposiciones en forma distinta en todo el país.

En efecto, si bien el reglamento se refiere a las entidades sin fines de lucro como a la "Iglesia Católica y entidades privadas" en forma general, al momento de aplicar estas disposiciones se realiza en forma literal, interpretando que sólo la Iglesia Católica es competente para suscribir convenios y ninguna otra confesión religiosa como las Iglesias Cristianas Evangélicas, lo cual no era el fin de la norma legal y reglamentaria.

En efecto, en reciente reunión de trabajo celebrada en el marco de la semana de representación, con fecha 23 de mayo de 2023, se nos informó que el sentido de interpretación de dichos artículos es incluyente, es decir, la intención es incluir a las Iglesias Cristianas Evangélicas en el término "entidades privadas" que prescribe el reglamento y entidades sin fines de lucro que dispone la ley.

Sin embargo, al haber precisado en el reglamento, en forma expresa, a la Iglesia Católica como una de las entidades sin fines de lucro, que puede suscribir convenios de gestión de instituciones educativas públicas, algunos operadores del derecho interpretan que el término "entidades privadas" no incluye a las Iglesias Cristianas Evangélicas, ya que sólo se permitiría suscribir convenios con una única confesión religiosa, la católica.

En efecto, este problema de interpretación literal de la norma, que va de la mano del principio de legalidad, que obliga a los funcionarios públicos a actuar en el marco de lo que dispone la ley, es decir, puede hacer sólo lo que la ley le permite; no ha permitido que se haga una interpretación abierta incluyendo a las Iglesias Cristianas Evangélicas en los alcances de estos convenios.

Claramente la intención del legislador, fue incluir a la Iglesia Católica y a las Iglesias Cristianas Evangélicas en los alcances del literal b) del artículo 71 de la Ley General de Educación, sin embargo, al no mencionarlas en forma expresa, y hacer mención únicamente a la Iglesia Católica en el reglamento, hace que las dudas invadan a los funcionarios públicos que apliquen estas disposiciones.



Por estos argumentos, es necesario modificar el artículo 71 de la Ley 28044, Ley general de Educación con la finalidad de hacer más precisa aún la aplicación de las normas.

### 3. Propuesta de Solución

En este contexto, se propone una fórmula legal con 3 artículos, siendo el primero el que dispone como objetivo de la ley el modificar el artículo 71 de la Ley 28044, Ley General de Educación autorizando la suscripción de convenios de cooperación entre el Ministerio de Educación o los Gobiernos Regionales con Iglesias Cristianas Evangélicas, con la finalidad de gestionar instituciones educativas públicas de la Educación Básica.

En el artículo segundo se dispone como finalidad de la ley, el precisar que las Iglesias Cristianas Evangélicas pueden suscribir convenios para gestionar o administrar las instituciones educativas públicas de la Educación Básica.

En el artículo tercero, se dispone la modificación del artículo 71 disponiendo las instituciones públicas pueden ser gestionadas por privados por convenio ***"con la Iglesia Católica, Iglesias Cristianas Evangélicas"*** y entidades sin fines de lucro que prestan servicios educativos.

Esta precisión permitirá contar con una ley que no permita interpretaciones ambiguas y se disponga que las Iglesias Cristianas Evangélicas al igual que la Iglesia católica cuentan con la posibilidad de suscribir convenios tanto con el Ministerio de Educación como con los Gobiernos Regionales para la gestión de instituciones educativas públicas de la educación básica.

Esta modificación del artículo 71 de la Ley General de Educación repercutirá en la adecuación del reglamento de la ley, evitando interpretaciones restrictivas que excluyan de la posibilidad de convenios de gestión a las Iglesias Cristianas Evangélicas, permitiendo además, que los servidores y funcionarios públicos cuenten con la certeza que se viene cumpliendo con el principio de legalidad al suscribir los convenios con una norma expresa que así lo determina; otorgándoles la seguridad jurídica que requieren para realizar este tipo de convenios.

### III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La presente ley modifica el artículo 71 de la Ley 28044, Ley General de Educación, estableciendo en forma expresa e inequívoca que se encuentra permitido la suscripción de convenios entre el Ministerio de Educación y los Gobiernos Regionales con las Iglesias Cristianas Evangélicas, con la finalidad de suscribir convenios de gestión de instituciones educativas públicas.

Asimismo, se modificará el artículo 130 del Reglamento de la Ley 28044, Ley General de Educación, adecuando sus disposiciones a la modificación legal realizada.



#### **IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL**

La décima segunda política de Estado del Acuerdo Nacional sobre acceso universal a una educación pública gratuita y de calidad compromete al Estado a garantizar el acceso universal e irrestricto a una educación integral, pública, gratuita y de calidad que promueva la equidad, afiance los valores democráticos y prepare ciudadanos para su incorporación activa a la vida social.

Con este objetivo, el Estado se compromete a eliminar las brechas de calidad entre la educación pública y la privada, así como entre la educación rural y la urbana, para fomentar la equidad en el acceso a oportunidades.

En este sentido, la suscripción de convenios de gestión del Ministerio de Educación y los Gobiernos Regionales con las Iglesias Cristianas Evangélicas permitirá que las instituciones educativas públicas reciban financiamiento de estas instituciones con la finalidad de elevar la calidad educativa y difundir valores éticos y morales.

#### **V. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO**

La iniciativa legislativa ofrece una buena oportunidad para el Ministerio de Educación y los Gobiernos Regionales, pues la suscripción de convenios de gestión con las Iglesias Cristianas Evangélicas puede incluir mejoras de infraestructura o equipamiento financiadas por estas entidades religiosas en forma directa, sin necesidad que el Estado invierta recursos en ello.

Es decir, la iniciativa legislativa, lejos de requerir recursos públicos para su implementación, permitirá inyectar recursos financieros de origen privado que serán invertidos en las instituciones educativas que suscriban estos convenios de gestión con las Iglesias Cristianas Evangélicas.